

## DECRETO 736 DE 2009

(marzo 6)

por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

Nota: Derogado por el Decreto 1401 de 2010, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2009, reajústese el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005, así:

Denominación del Cargo

Valor Bonificación Semestral

Juez Municipal

6.592.775

Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.

6.592.775

Juez de Instrucción Penal Militar

6.592.775

Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo

5.178.872

Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.

6.592.775

Juez del Circuito

6.796.739

Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.

6.796.739

Fiscal Delegado ante Juez del Circuito

4.977.366

Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.

6.796.739

Juez Penal del Circuito Especializado

7.388.388

Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado

7.388.388

Juez de Dirección o de Inspección

7.388.388

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección

7.388.388

Procuradores Judiciales 1, adscritos a las Procuradurías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.

7.388.388

Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado

5.361.200

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales 1 que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2°. De conformidad con el Decreto 3900 de octubre 7 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto, solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 671 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.